REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 73686408900120170006 3-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ERNESTO SÁNCHEZ y ESPERANZA RAMIREZ USMA
AUTO INT. No. 183

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de fijar nueva fecha y hora para adelantar diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Sería del caso fijar nueva fecha para la diligencia de remate, sino, fuera porque el despacho advierte que en el trámite del proceso se incurrió en un error procedimental, lo que obliga a ejercer control de legalidad con miras a evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

Veamos el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso dispone que en *el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.*

Por su parte el artículo 132 ibídem, reza, *que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.*

En concordancia con lo anterior entre los deberes de los jueces está el de adoptar las medidas autorizadas que el Código General del Proceso le confiere para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. (Art. 42 Numeral 4 C.G.P.)

Pues bien, revisado detenidamente el expediente tenemos que a folios 133 al 142 se encuentra el avalúo presentado por la apoderada de la parte actora del bien inmueble embargado y secuestrado; a folio 146 auto del 28 de febrero de 2020 que ordena correr traslado del mismo, como lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA

C.G.P., como a folio 148 proveído del 03 de julio de 2020 que tuvo como avaluado el bien inmueble.

A folios 169 y 170 se aprecia auto del 15 de marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes embargados, entre otras disposiciones.

Con proveídos del 22 de julio de 2022 (fl. 180), 02 de diciembre de 2022 (fl. 186) y 8 de febrero de 2023 (fl.192), se fijaron fechas para la diligencia de remate.

Ahora, el artículo 444 ibídem, provee: "*Practicados el embargo y secuestro, **y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes** conforme a las reglas siguientes*" ..... (negrillas y subrayado del despacho).

De acuerdo, al anterior resumen procesal, como a la norma en cita, encuentra el despacho que el trámite del avalúo, no se dio dentro etapa procesal que dispone nuestra codificación adjetiva, a saber: el auto que corre traslado del avalúo data del 28 de febrero de 2020 y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 15 de marzo de 2021, es decir, que se incurrió en error procedimental, porque, sin existir la orden judicial que legalmente habilitara el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, se presentó éste, como se dispuso correr traslado del mismo.

Tal actuación a todos luces va en contra de los ritos procesales que son de imperioso cumplimiento, lo que vulnera el principio de legalidad (art. 7 C.G.P) y el debido proceso (art 29 C.N.), por lo tanto se ha declarar la nulidad del auto que ordenó correr traslado del avalúo, del auto que tuvo como avaluado el bien inmueble embargado y secuestrado, como de los autos que fijaron hora y fecha para adelantar diligencia de remate. Al igual disponer que la parte actora presente un nuevo avalúo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto interlocutorio No. 038 del 28 de febrero de 2020, que ordenó correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presentes diligencias (fl. 146), del auto interlocutorio No. 096 del 03 julio de 2020 que tuvo por avaluado el bien inmueble objeto de cautela (fl. 148), del auto interlocutorio No. 201 del 22 de julio de 2022 (fl. 180), No. 370 del 02

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA

diciembre de 2022 (fl.186), y del 08 de febrero de 2023 (fl.192), por medio de los cuales se fijaron hora y fecha para adelantar diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora presentar un nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALDUER GONZALEZ MENDEZ
Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por
Estado No. 34, el día 18 de mayo de 2023.

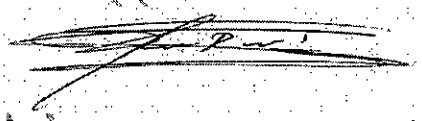

MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA